

- 4) Si son precisos, en atención a los artículos 109, letra a), 110 y 256, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2454/1993, ⁽¹⁾ procedimientos administrativos especiales, como la formulación de una solicitud o la presentación ante determinada autoridad, para que el Certificado EUR.1 produzca su efecto específico de concesión, por parte de los órganos aduaneros, del régimen arancelario preferencial con arreglo al artículo 98 de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1).

- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión (en el sentido de que no está excluida la aplicación del convenio bilateral de seguridad social) ¿puede considerarse más favorable, en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 883/2004, un régimen jurídico según el cual un Estado signatario del convenio de seguridad social reconoce un periodo de cotización menor que el efectivamente completado y dicho Estado paga una pensión mayor que la que correspondería si se hubiera reconocido el periodo de cotización íntegro en el otro Estado signatario?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Galați (Rumanía) el 5 de diciembre de 2013 — Casa Județeană de Pensii Brăila/E.S.

(Asunto C-646/13)

(2014/C 39/22)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Galați

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Casa Județeană de Pensii Brăila

Recurrida: E.S.

Cuestiones prejudiciales

- 1) Si el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 883/2004 ⁽¹⁾ debe interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de un convenio bilateral de seguridad social celebrado con anterioridad a la aplicación del Reglamento y que no figura en el anexo II del Reglamento, cuando el régimen aplicable por el convenio bilateral es más favorable para el asegurado que el que sería aplicable sobre la base del Reglamento.
- 2) [Si] el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 883/2004 obliga a considerar, en la apreciación del carácter más favorable del convenio bilateral, que hay que limitarse a la interpretación jurídica del convenio bilateral, o que también está incluido su modo concreto de aplicación (desde la perspectiva de la cuantía de la pensión posible acordada por cada Estado, cuyo pago se establece en función de la aplicación/exclusión de la aplicación del convenio por el Reglamento).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de commerce de Versailles (Francia) el 6 de diciembre de 2013 — Comité d'entreprise de Nortel Networks SA y otros, Me Rogeau, liquidador de Nortel Networks SA/Me Rogeau, liquidador de Nortel Networks SA, Alan Robert Bloom y otros

(Asunto C-649/13)

(2014/C 39/23)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de commerce de Versailles

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Comité d'entreprise de Nortel Networks SA y otros, M^e Rogeau, liquidador de Nortel Networks SA

Demandadas: M^e Rogeau, liquidador de Nortel Networks SA, Alan Robert Bloom y otros

Cuestión prejudicial

¿Son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado de apertura de un procedimiento secundario, exclusiva o alternativamente con los órganos jurisdiccionales del Estado de apertura del procedimiento principal, para resolver sobre la determinación de los bienes del deudor incluidos en el ámbito de aplicación de los efectos del procedimiento secundario en virtud de los artículos 2, letra g), 3, apartado 2, y 27 del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, ⁽¹⁾ de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia y, en el supuesto de que la competencia sea exclusiva o alternativa, el Derecho aplicable es el del procedimiento principal o el del procedimiento secundario?

⁽¹⁾ DO L 160, p. 1.